



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/02/2020

Radicado	08001-33-33-014-2019-00293-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Anticel María Escarraga K David
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, manifestándole que la entidad incidentada rindió el informe solicitado.

PASA AL DESPACHO

Analizar procedencia de aperturar el incidente de desacato.

CONSTANCIA

Expediente con folios.51 , memorial de fecha de fecha 18 febrero de 2020 visible a folio 36

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00293-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Anticel María Escarraga K David
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ocasión a lo señalado, mediante proveído del 11 de febrero de 2020, previo a decidir sobre dar inicio al incidente de desacato presentado por la accionante, se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, si habían dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha **18 de diciembre de 2019**, proferido por este Despacho por medio del cual amparó su derecho fundamental de petición.

Mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 14 de febrero de 2020 y radicado el 18 de febrero de 2020 en la oficina de apoyo, la doctora Nury Juliana Morantes Ariza en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—manifestó lo siguiente:

“(…)

“En el caso concreto esta Unidad Administrativo con Resolución RCD-2020-00282 del 14 de febrero de 2020, resolvió la solicitud de Revocatoria Directa, acto administrativo que se encuentra en proceso de notificación..

“Por lo anterior Honorable juez, no existe en la actualidad vulneración alguna a los derechos el accionante, toda vez que como ha quedado plenamente establecido a lo largo de este escrito, la Unidad que represento, con Resolución RCD-2020-00282 del 14 de febrero de 2020, resolvió la solicitud de revocatoria directa, por tanto, no es precedente dar inicio al desacato
(…)”.

Pues bien, el fallo proferido por este Despacho, ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social lo siguiente:

“(…)”

TERCERO: ORDENESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Social —UGPP—, si aún no lo ha hecho que en el término de cuarenta y ocho (48) horas resuelva de fondo, en forma clara y congruente la solicitud de revocatoria directa presentada por la accionada el 9 de julio de 2019, atendiendo lo expuesto por el despacho, y le comunique efectivamente la respuesta a la accionante **ANTICEL MARIA ESCARRAGA K DAVID**, lo cual deberá ser acreditado al despacho al día siguiente de cumplido lo anterior.

(...)"

Es del caso mencionar que el fallo de fecha 18 de diciembre de 2019 proferido por esta Agencia Judicial, fue impugnado por la UGPP y el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, el cual mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2019 dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Revocar el ordinal segundo de la sentencia calendada 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida, a través de apoderado, por la señor Articel María Escarraga K David, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. En consecuencia, negar la solicitud de tutela del Derecho Fundamental de Petición en la accionante conforme a las razones que anteceden.

“SEGUNDO: Confirmar, en lo restante, la sentencia impugnada”.

Con base en lo anterior, considera este Juzgado, que al ser revocada la decisión de tutelar el derecho fundamental de petición de la señora María Escarraga K David, no existe afectación del derecho fundamental alegado por el accionante, y máxime cuando la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social procedió a realizar las gestiones necesarias para cumplir con la respuesta de fondo, de forma clara y congruente con la solicitud de revocatoria directa presentada por el accionante el 09 de julio de 2019, y a pesar de no evidenciar que comunicó la respuesta a la accionante, en tanto, aducen se encuentran en proceso de notificación, la entidad realizó la gestión necesaria y expidió la resolución que responde a la solicitud de revocatoria directa presentada, tal y como lo evidencian¹.

Encuentra este Despacho, visible a folios 47 del expediente, la Resolución No. RCD-2020-00282 del 14 de febrero de 2020 por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 2018-00442 de 31 de mayo de 2018, a través de la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial No. RDO-201800853 de 25 de mayo de 2017, suscrita por el señor Jorge Mario Campillo Orozco funcionario de la Dirección de Parafiscales.

Así las cosas, nos encontramos frente al cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela en el ordinal tercero, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, situación por la cual resulta imperativo abstenerse de abrir y/o darle trámite

¹ Ver folio 36 del expediente incidental



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

al incidente de desacato propuesto, pues ningún objeto tendría frente al cumplimiento comprobado del fallo de tutela que nos convoca.

DECISIÓN.

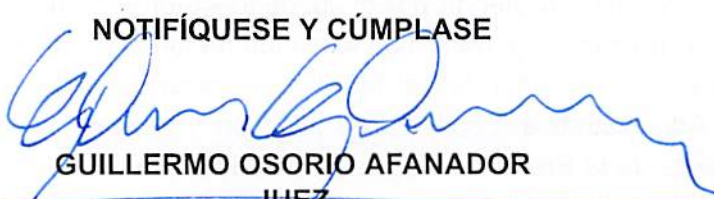
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de abrir incidente de desacato propuesto por el la señora Anticel María Escarraga K David, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 022	DE HOY () A LAS 8:00
Horas	
20-02-2020.	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00118-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Fernando Castaño Ovalle
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA
Expediente con 133 folios.

ALBERTO ORAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00118-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Fernando Castaño Ovalle
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)"

La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 11/07/2019¹, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día doce (12) de junio de 2020, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los

¹ Folios 29-30.



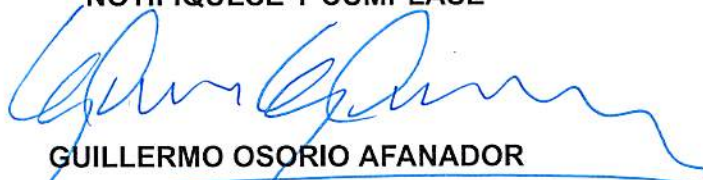
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

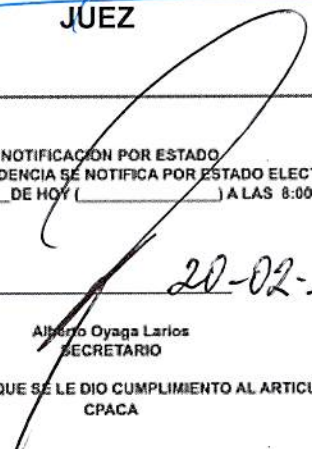
Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. Ana Milena Sánchez Duran², como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y facultades del poder conferido³.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>022</u>	DE HOY (<u>20-02-2020.</u>) A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

³ Folio 59 y ss.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00113-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Atenilda del Carmen Quintero
Demandado	Caja de Sueldos de la Policía Nacional – CASUR
	Litisconsorte vinculada: Claudia Esther Arrieta Guerra
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de la fijación de las excepciones previas de su contestación. Asimismo, que la litisconsorte vinculada dio cumplimiento al No. 3º del 15 de agosto de 2019, aportando poder al Dr. Jhair Andrés Pineda Sarmiento.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA
Expediente con 98 folios.

ALBERTO CHAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00113-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Atenilda del Carmen Quintero
Demandado	Caja de Sueldos de la Policía Nacional – CASUR Litisconsorte vinculada: Claudia Esther Arrieta Guerra
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)"

La entidad demandada Caja de Sueldos de la Policía Nacional, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 25/05/2018¹, y la litisconsorte vinculada fue notificada por conducta concluyente, tal como se mencionó en auto de 15 de agosto de 2019, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestaron la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día trece (13) de abril de 2020, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los

¹ Folio 55.

[Handwritten signature]



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. Zeydi Sofía López Castilla², como apoderada Caja de Sueldos de la Policía Nacional, en los términos y facultades del poder conferido³.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. Jhair Andrés Pineda Sarmiento⁴, como apoderado de la Litisconsorte necesaria señora Claudia Esther Arrieta Guerra, en los términos y facultades del poder conferido⁵.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 022 DE HOY	A LAS 8:00 Horas
20-02-2020	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

³ Folio 69 y ss.

⁴ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

⁵ Folio 97 y ss.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00282-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edwin de Jesús Pico Arteaga
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre concesión del recurso

CONSTANCIA
Memorial contentivo del escrito de apelación obrante a folios 201-207 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00282-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edwin de Jesús Pico Arteaga
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el día 16 de diciembre de 2019¹ contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019², notificada a través de correo electrónico el día 02 de diciembre de 2019, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- CONCEDESE en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la

¹ Folio 208 del exp.

² Folios 201-207 del exp.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º.- Por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia funcional. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 022	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
20-02-2020.	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00344-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Idalia Duran de Caro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -, y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que el término de 15 días para que la parte demandante allegara constancia de notificación de la demanda, se encuentra vencido sin pronunciamiento al respecto. Sírvasse proveer.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual desistimiento tácito.

CONSTANCIA

Se notificó auto admisorio de requerimiento de carga procesal a través de Estado Electrónico No. 076 del 13 de junio de 2019 visible a folio 37 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00344-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Idalia Duran de Caro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -, y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe Secretarial que antecede se observa que, mediante auto de fecha 12 de junio de 2019¹, este Despacho instó a la parte demandante para que “...dentro del término improrrogable de quince (15) días se sirva enviar con destino a la entidad demandada **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, con el objetivo de que el proceso siga su curso normal, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del mismo.”

En relación al desistimiento tácito el artículo 178 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente asunto, mediante auto de fecha **30 de octubre 2018** se admitió la presente demanda, y en los numerales 7°, 8° y 9°, impuso la carga procesal al demandante de realizar la notificación personal de la demanda, llevando los traslados físicos a la

¹ Ver folios 36-37 del exp.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídico, por cuanto el Despacho no tiene número de cuenta asignada correspondiente para gastos del proceso, y se le otorgó un término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de dicho auto, a fin de que el actor acreditara el cumplimiento de lo ordenado.

Por consiguiente, notificado el auto admisorio de esta demanda en el estado No. 166 del **31 de octubre de 2018**, visible a folios 18-19 del expediente, es claro para este Despacho que el término de diez (10) días venció el **16 de noviembre de 2018**, y ha transcurrido el plazo de 30 días hábiles que reza en el inciso 1º de la norma arriba transcrita, el cual culminó el **21 de enero de 2019**.

Conforme lo anterior, dada la circunstancia que no se allegó constancia de notificación de la demanda a las entidades demandadas, este Juzgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto de fecha **12 de junio de 2019**, notificado por estado N° 076 del día siguiente, se instó a la parte demandante a realizar la notificación de la demanda dentro del término improrrogable de quince (15) días, con el fin de que el proceso siga su curso normal, sin que hasta la fecha se haya demostrado el cumplimiento de mencionada orden.

De acuerdo a lo arriba expuesto este juzgado con fundamento en el plurimencionado artículo 178 de la ley 1437 de 2011, declarará el **desistimiento tácito** de la demanda y por consiguiente el archivo del mismo, una vez quede en firme esta decisión.

En consecuencia, se **dispone**,

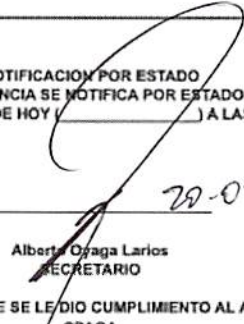
1º.- DECLARAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito** de la demanda, de conformidad con la motivación que precede.

2º.- No condenar en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar al levantamiento de medidas cautelares.

3º.- En firme esta providencia por Secretaría devuélvase al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancelese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>022</u>	DE HOY <u>29-02-2020</u> A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 19/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00015-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	María Felicita De La Rans Coba
Demandado	Municipio de Baranoa
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la renuncia de poder presentada por la Dra. Margarita María Montes Vergara. Asimismo, obra poder otorgado por el Municipio de Baranoa. Así mismo se encuentra pendiente pronunciarse sobre la liquidación del crédito.

PASA AL DESPACHO

Para proveer acerca de la probable aprobación o modificación de la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, proferir auto aceptando la renuncia de poder y para reconocer personería Jurídica a abogado.

CONSTANCIA

Memorial radicado 17 de octubre de 2019, Memorial de renuncia de poder obrante a folios 122 del expediente. Memorial poder obrante a folios 126 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00015-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	María Felicita De La Rans Coba
Demandado	Municipio de Baranoa
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho observa la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante, arrojando un total de lo adeudado hasta el 15 de octubre de 2019, en la suma de \$12.900.901,46

Se tiene que de la citada liquidación se corrió traslado a la parte accionada, para que pudiera formular objeciones, en auto calendado 18 de diciembre de 2019,¹ a lo cual la demandada guardó silencio.

En este orden de ideas, y entrando el Despacho a analizar la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por las siguientes razones:

Estima esta agencia judicial, que la actualización de la liquidación del crédito se hizo aplicando los intereses bancarios corrientes -IBC- establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, y la tasa diaria, para el año lo que arroja una actualización razonable de la liquidación del crédito debido en el proceso ejecutivo de la referencia. Además tiene en cuenta que para el año 2013 desde el siete (7) del mes de mayo reportó la tasa DTF, comoquiera que para la época corría el periodo de 18 meses con que contaba la entidad para destinar las partidas presupuestales para hacer el pago de la sentencia, desde la fecha de ejecutoria de la misma, esto es 07 de mayo de 2013².

Por lo anterior, el Despacho aprobará la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual arroja al mes de octubre de 2019, la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$12.900.901,46)

Por otro lado se observa, que la doctora Margarita María Montes Vergara, allegó al expediente escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por el Municipio de Baranoa, con la respectiva constancia de haber comunicado al Alcalde Municipal dicha intención, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por aquella el día de fecha 20 de enero de 2020.

Además, se avista por parte del Juzgado, que obra el poder especial que le otorga el Alcalde Municipal de Baranoa, al Dr. Rodrigo Cohen Falquez³, a fin de que asuma la

¹ Ver fls. 126.

² Ver fls.36 y vta.

³ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

representación judicial del ente territorial y ejerza las acciones legales en su defensa dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 73, y subsiguientes del Código General del Proceso. Así las cosas, se le reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual arroja al mes de octubre de 2019, la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$12.900.901,46)

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia de la abogada Margarita María Montes Vergara, como apoderada del Municipio de Baranoa, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: RECONÓCESE al abogado Rodrigo Cohen Falquez, identificado con la C.C. No. 72.015.377 expedida en Baranoa (Atlántico), y portador de la T.P No. 77.866 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Baranoa, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 022	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
20-02-2020.	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 19/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00079-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Transportes El Caimán Ltda.
Demandado	Superintendencia de Transportes
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la renuncia de poder presentada por la Dra. Ivonne Julieth Castro como apoderada de la empresa Transporte el Caimán Ltda.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto pronunciándose sobre la renuncia de poder.

CONSTANCIA
Memorial de renuncia de poder obrante a folios 231,-234.

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00079-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Transportes El Caimán Ltda.
Demandado	Superintendencia de Transportes
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que la abogada Ivonne Julieth Castro mediante escrito radicado de fecha 24 de enero de 2020 manifiesta que obrando como apoderada de la parte demandante, renuncia al poder otorgado por la empresa Transportes El Caimán Ltda. TRANSCAIMAN LTDA., aportando prueba de haberle comunicado a su poderdante su intención de renunciar al poder.

Según se afirma en la comunicación que obra a folio 231, la renuncia al poder obedeció a la terminación del contrato que ligaba a la abogada con dicha empresa, sin embargo revisado el expediente, no se observa que esta Agencia Judicial haya reconocido personería Jurídica a la mencionada abogada, comoquiera que tampoco existe en el acervo probatorio poder que se le haya otorgado a la señora Ivonne Julieth Castro, así las cosas, este despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud presentada por la mencionada apoderada comoquiera que no es dable pronunciarse sobre la renuncia de una personería que no se ha otorgado.

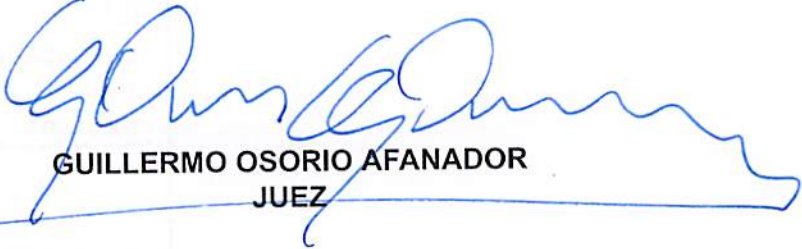
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

1º.- ABSTENERSE de pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la abogada Ivonne Julieth Castro, de conformidad con lo la parte motiva de esta providencia.

2º.- Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 072	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
19-02-2020.	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00004-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jesús María Niebles Domínguez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “C”, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de julio de 2019.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto de obedécese y cúmplase.

CONSTANCIA

Expediente con un cuaderno. Sentencia de segunda instancia, obrante a folios 260-262 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00004-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jesús María Niebles Domínguez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 260-266 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “C”, de fecha 06 de diciembre de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

(…)”

Dado lo anterior, el despacho **dispone:**

1º.- Obedézcase y cúmplase la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección “C”, en proveído del 06 de diciembre de 2019 que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 30 de julio de 2019, en el proceso en referencia.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
Nº 012	DE HOY () A
LAS 8:00 Horas	
20-02-2020	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00133-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cecilia Olivella Araujo
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, a la fecha, no ha allegado la prueba requerida en la audiencia inicial y la parte demandante presentó memorial el 31 de octubre de 2019, solicitado requerir nuevamente la prueba.

PASA AL DESPACHO

Para ordenar su requerimiento por segunda vez.

CONSTANCIA

Solicitud de requerimiento de prueba obrante a folio 110 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00133-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cecilia Olivella Araujo
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente en la audiencia inicial llevada a cabo el día 10 de junio de 2019¹, en la etapa de pruebas, se ordenó requerir una prueba documental a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial.

Por lo anterior, la Secretaría del Despacho remitió oficio No. 2518 a la mencionada dependencia.

No obstante lo anterior, se observa que a la fecha, no se ha aportado al proceso, la documentación requerida, razón por la cual la parte demandante a través de su apoderado judicial el día 31 de octubre de 2019 solicitó requerir nuevamente la prueba, a fin de que sean aportados los antecedentes administrativos de la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE, por segunda vez, y de manera Urgente, a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, allegue al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos de la doctora Cecilia Olivella Araujo, identificada con C.C. 49.732.482

SEGUNDO: Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° 022	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
20-02-20 -	
Alberto Pyga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO	
201 DEL CPACA	

¹ Fls. 87-89.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00119-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Liceth Verena Castro Ortega
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Movilidad y Seguridad Vial
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que se observa que se corrió traslado para alegar a través de auto de 24 de septiembre de 2019, sin embargo, existe una irregularidad, por cuanto aún no se han reservado unos testimonios decretados en la audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre posible irregularidad procesal.

CONSTANCIA
Auto alegatos obrante a folios 164 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00119-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Liceth Verena Castro Ortega
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Movilidad y Seguridad Vial
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que por medio de auto adiado el 24 de septiembre de 2019, se declaró agotada la etapa probatoria en el presente proceso, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y como consecuencia, se corrió traslado a las partes por el termino de diez (10) días, para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

No obstante, procederá el despacho de manera oficiosa a **APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO MENCIONADO**, al evidenciarse la siguiente irregularidad procesal:

En el proceso de la referencia, se celebró audiencia inicial el día 24 de mayo de 2019, y en la misma, se decretaron unas pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte demandante; asimismo se dispuso, que la fecha de audiencia de pruebas se fijaría por auto que sería notificado por estado electrónico. (fls. 63-66)

Los mencionados documentos requeridos, fueron allegados al expediente el día 11 de julio de 2019 por parte del Distrito de Barranquilla y el 19 de julio del mismo año, por el Ministerio de Transporte, razón por la cual este Despacho paso a incorporar las mismas a través de auto de 11 de septiembre de 2019.

Seguidamente, a través de providencia adiada el 24 de septiembre del 2019, se ordenó el traslado para alegar de conclusión, cuando lo procedente era fijar fecha para la celebración de audiencia de pruebas para recepcionar los testimonios que fueron decretados en la audiencia inicial.

Es así como nos encontramos ante una irregularidad procesal, que claramente afecta al demandante en su derecho del debido proceso y defensa.

Sobre éste particular el Consejo de Estado en varios pronunciamientos, ha sostenido:

“En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido: "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"¹

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que **los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes**, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

Por lo tanto, el Despacho al ordenar correr traslado para alegar, incurrió en una irregularidad procesal que vulnera el derecho al debido proceso y defensa de la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 24 de septiembre de 2019, mediante el cual se declaró agotada la etapa probatoria en el presente proceso, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y como consecuencia, se corrió traslado a las partes por el termino de diez (10) días, para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- **Déjese** sin efectos el auto de fecha 24 de septiembre de 2019, mediante el cual se declaró agotada la etapa probatoria en el presente proceso, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y como consecuencia, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día lunes treinta (30) de marzo de 2020 a las 03:30 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

GPS

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Por Secretaría cítese a los testigos Manuel Guillermo Camargo y Adalgiza Yaneth Ortega Muñoz, para que asistan a la audiencia de pruebas en la fecha y hora señalada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° 022	DE HOY () A LAS 8:00
Horas	
20-02-2020	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00376-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nicolasa González de Arcón
Demandado	Departamento del Atlántico – Ministerio de Educación.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Departamento del Atlántico en escrito del 04 de septiembre de 2019, dio respuesta a la prueba requerida en audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre la misma.

CONSTANCIA
Documentos aportados a folios 162-207 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00376-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nicolasa González de Arcón
Demandado	Departamento del Atlántico – Ministerio de Educación.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a través de oficio No. 2701 del 26 de agosto de 2019¹, se requirió al Departamento del Atlántico, para que allegara los antecedentes administrativos de la señora Nicolasa González de Arcón.

Consecuente a lo anterior, a través de memorial del 04 de septiembre de 2019, suscrito por el profesional especializado de la oficina jurídica del Departamento del Atlántico, se manifiesta lo siguiente:

"En atención a su requerimiento No. ATL2019ER018979 de fecha 26 de agosto de 2019, me permito informarles que revisado el archivo relativo a las hojas de vida del personal docente, directivo docente y administrativo de esta Secretaría no aparece la correspondiente a la señora Nicolasa González de Arcón, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.567.238.

Es importante precisar que mediante Decreto No. 001233 del 20 de diciembre de 2002, se transfiere al Municipio de Soledad la planta de personal docente, directivo docente y administrativo que laboraba en las Instituciones Educativas que se encuentran dentro de la jurisdicción de ese municipio, en virtud a su certificación para administrar la educación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que a folio No. 39 del citado Decreto se encuentra relacionada la señora Nicolasa González Algarín, identificada con C.C. No. 22.567.238, se evidencia que es la Secretaría de Educación de Soledad la entidad competente para atender su solicitud"

Junto al memorial, se encuentra aportado el Decreto 001233 del 20 de diciembre de 2002, y se observa que la demandante se encuentra relacionada en los docentes que fueron trasladados a la Institución Educativa Técnico Industrial del Municipio de Soledad, por lo tanto, es menester para este Despacho, requerir a esta entidad territorial, por ser de su competencia, para que remita al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos de la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

¹ Folio 161.



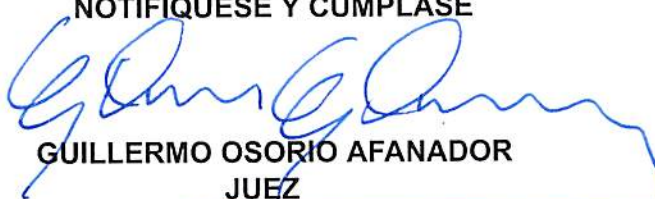
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

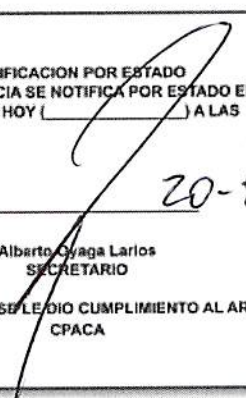
RESUELVE:

1º.- REQUIERASE a la **Secretaría de Educación del Municipio de Soledad**, para que en el término de diez (10) días se sirva remitir al proceso de la referencia, la totalidad de antecedentes administrativos de la señora **Nicolasa González de Arcón** identificada con C.C. 22.567.238.

2º.- Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>022</u>	DE HOY (<u>20-02-2020</u>) A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00316-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado	Isabel María Barros Méndez
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que a la fecha, no se ha podido llevar a cabo la notificación personal de la demanda, a la demandada Isabel Barros Méndez.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual notificación por aviso.

CONSTANCIA
Expediente con 77 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00316-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado	Isabel María Barros Méndez
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo al informe secretarial que antecede, observa este Despacho que en el proceso de la referencia, mediante auto del 27 de septiembre de 2018 se admitió la demanda y se dispuso la notificación personal de la misma a la señora Isabel María Barros Méndez, de conformidad con el artículo 200 del CPACA.

Posteriormente, la parte demandante en cumplimiento de la carga procesal de notificación de la demanda, y envió citación para notificación personal, a la persona antes mencionada, y el mismo fue devuelto por parte de la empresa de mensajería Servientrega, con la anotación de “la persona a notificar no vive ni labora allí. No lo conocen – persona que atiende los citatorios no lo conoce”.

Así las cosas, este Despacho, a fin de darle trámite al proceso de la referencia, se procederá a realizar la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP, que establece:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)”

De conformidad con la norma anterior, se establece que la notificación por aviso deberá ser realizada por el interesado, que en el caso concreto, correspondería a ser carga procesal de la parte demandante Administradora Colombiana de Pensiones -



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Colpensiones, quien debe enviar dicha comunicación, en armonía con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 78 del CGP, que reza:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”

Por lo tanto, este Despacho, requerirá a la parte demandante, para que a través de su apoderado, se acerque a las instalaciones de este Despacho, a cumplir con la carga procesal de realizar el retiro del oficio de la notificación por aviso a la señora **Isabel Barros Méndez**.

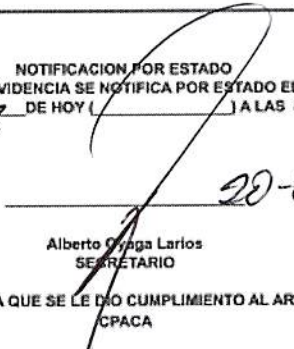
En consecuencia, **SE DISPONE**,

UNICO: Requiérase a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, cumpla con la carga procesal de notificar por aviso la demanda de la referencia, a la señora **Isabel María Barros Méndez**.

Para tal efecto, deberá acercarse a las instalaciones de este Despacho Judicial, a retirar el oficio de notificación por aviso, que será elaborado por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>022</u>	DE HOY (<u>20-02-20</u>) A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Ortega Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2020-00031-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	CAROLINA PACHECO SOLANA
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 27 folios y dos copias de demanda y anexos para traslado

ALBERTO GYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2020-00031-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	CAROLINA PACHECO SOLANA
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

La señora CAROLINA PACHECO SOLANA, a través de apoderado especial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, el suscrito Juez considera que debe declararse impedido para conocer de la presente demanda, al considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable al presente trámite por la remisión que autoriza el artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJBAO 19-2127 del 30 de julio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de las prestaciones sociales incluyéndose la bonificación judicial como factor salarial.

Observa el Despacho, además que se pide la inaplicación de una frase registrada en el primer párrafo del artículo 1º del decreto No. 383 de 2013 a través del cual el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar una bonificación judicial, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque soy servidor judicial y tengo las mismas expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aún cuando se está en reclamación en sede administrativa.

Por lo anterior, considero que el interés directo del suscrito en las resultas de este proceso es evidente, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidora de Rama Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda la actora, ya que me encuentro vinculado a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 14º Administrativo Oral de Barranquilla.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, al encontrarse el suscrito incurso en la causal de impedimento antes anotada, sería del caso declararme impedido y pasar a conocimiento del juez que sigue, el presente asunto; sin embargo, comoquiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de este circuito, en virtud del principio de celeridad y de acceso a la administración de una justicia pronta y efectiva, se ordenará pasar la actuación al H. Tribunal Administrativo del Atlántico a fin de que dicha Corporación resuelva conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-014-2020-00031-00.

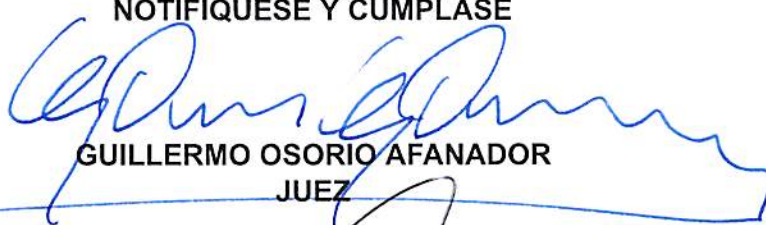
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento de este juzgador para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>022</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
<u>20-02-2020</u>	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/02/2020

Radicado	08001-33-33-014-2020-00013-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Valentín de Jesús Suarez Mendoza
Demandado	Comandante del Ejército Nacional – Dirección Administrativa y Financiera del Ejército Nacional.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad accionada **Ejército Nacional**, en memorial presentado el 18 de febrero de 2020, impugnó el fallo de tutela de fecha 10 de febrero de 2.020.

PASA AL DESPACHO

Para resolver sobre la concesión de la impugnación.

CONSTANCIA

Expediente con 43 folios. Impugnación interpuesta por la accionada el 18 de febrero de 2.019.

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00013-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Valentín de Jesús Suarez Mendoza
Demandado	Comandante del Ejército Nacional – Dirección Administrativa y Financiera del Ejército Nacional.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, es de manifestar por el despacho que el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el fallo de tutela se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido y el artículo 31 a su vez, establece que el fallo de tutela podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación por la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

En la acción de tutela en referencia, la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, el día diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2020) fue debidamente notificada a la entidad accionada el día once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), tal y como consta a folios 38 y 39 vuelto, por lo que la impugnación al fallo de tutela debió presentarse dentro de los tres días siguientes, o sea durante los días 12, 13 y/o 14 de febrero hogano.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Auto A-308 del 2.010, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló:

“Esta Corporación ha sido enfática en señalar que el incumplimiento de los términos procesales constituye una vulneración a la garantía superior del debido proceso: [1] pues, éstos garantizan el derecho a la defensa y al acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales, quienes pueden ejercer los recursos y desplegar las actuaciones procedentes para exponer los motivos de inconformidad contra las decisiones judiciales que los involucran. Por ejemplo, es claro que la impugnación contra el fallo de primera instancia debe presentarse dentro de los tres días posteriores a la notificación de la respectiva providencia y no después. Así lo establece, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991:

“...Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.” (Subraya fuera de texto)



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*Es decir, que es obligación del juez conceder la **impugnación** ante el superior jerárquico cuando ésta ha sido presentada en tiempo (dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo); en caso contrario, el juez competente deberá remitir el fallo de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Subrayado y Negrilla Fuera del Texto)*

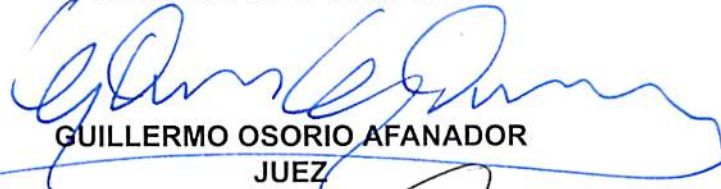
Por ello, la impugnación propuesta por el Director de Negocios Generales del Departamento Jurídico del Ejército Nacional, entregada el día 18 de febrero de 2020 en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, no fue presentado en la oportunidad legal prevista en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual será denegada la concesión de la impugnación por resultar extemporánea.

En consecuencia, a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

NO CONCEDER la impugnación al fallo de tutela de primera instancia proferido el día diez (10) de febrero de dos mil veinte (2.020), presentado en forma extemporánea por la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° 072	DE HOY	A LAS 8:00 A.M.
20-02-2020		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		